



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 199

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA en contra de EMSSANAR S.A.S., por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, integridad y salud.

En la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA** y consecuentemente ORDENÓ a EMSSANAR S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 11 de diciembre de 2023, la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023¹, corregido por Auto No. 030 del 12 de enero de 2024², se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

¹ Notificado por Oficio No. 1828 de 2023, entregado electrónicamente el 13 de diciembre de 2023.

² Notificado por Oficio No. 008 de 2024, entregado electrónicamente el 15 de enero de 2024.

La parte incidentada, en respuesta al Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023, se limitó a informar quienes eran los responsables del cumplimiento de la orden constitucional. Pero, frente al concreto reclamo del incidentante no emitió pronunciamiento alguno que denotara, al menos, interés por cumplir.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 3473 del 18 de diciembre de 2023³, adicionado por Auto No. 118 del 22 de enero de 2024⁴.

A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”⁵

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁶, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023, corregido por Auto No. 030 del 12 de enero de 2024) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 3473 del 18 de diciembre de 2023, adicionado por Auto No. 118 del 22 de enero de 2024), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S..
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023, corregido por Auto No. 030 del 12 de enero de 2024 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 3473 del 18 de diciembre de 2023, adicionado por Auto No. 118 del 22 de enero de 2024.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 11 de diciembre de 2023 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.

³ Notificado por Oficio No. 1874 de 2023, entregado electrónicamente el 19 de diciembre de 2023.

⁴ Notificado por Oficio No. 023 de 2024, entregado electrónicamente el 22 de enero de 2024.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada, en respuesta al requerimiento inicial (Auto No. 3393 del 13 de diciembre de 2023) se limitó a informar quienes eran las personas obligadas a dar cumplimiento a la orden de tutela.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 3473 del 18 de diciembre de 2023, adicionado por Auto No. 118 del 22 de enero de 2024), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

En el presente caso es evidente, por el sistemático silencio de la parte incidentada a través de MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S. de la misma, que no se acredita el cumplimiento de la orden constitucional en relación con el concreto reclamo de la parte incidentada, que mediante mensaje de datos recibido el 11 de diciembre de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención lo siguiente:

“...EMSSANAR no ha realizado la autorización y posterior entrega de repuestos para silla de ruedas electrica, silla especializada para baño y cojín Antiescaras ordenados el 11 de septiembre y 11 de diciembre del 2023 por el especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatría)...”

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que EMSSANAR S.A.S., en cabeza de MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., cada uno, con TRES (3) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: COMUNICAR a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., la presente decisión.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2f473a6271177c88f0a30046684372bcd90072f6d555ad80bf86f86bdc5f75d9

Documento generado en 26/01/2024 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, **P-2016-00042**, propuesta por **TERESILA SCARPETTA SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición contra la providencia que ordenó devolución de depósito judicial. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Atendiendo el informe secretarial que antecede se tiene que, dentro del término legalmente señalado, propone el mandatario de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto No. 107 del 19/01/2024 que ordenó la devolución a Colpensiones, de depósito judicial consignado declaró improcedente la corrección solicitada.

El sustento esgrimido por el reclamante para su recurso es fundamenta en que si bien es cierto que este despacho judicial conoce del depósito judicial N* 469030002102978 por valor de \$2.500.000.oo. Por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, COLPENSIONES entidad vencida, no informo por medio o físico o electrónico al suscrito o mi poderdante.

Agrega que revisada su plataforma de estados judiciales también se evidencia que no existe notificación por parte de este despacho antes del decreto 806/2020 o electrónica posterior a la misma, que de razón de existencia del depósito judicial teniendo en cuenta que los usuarios de la Administración justicia no cuentan con acceso a las plataformas electrónicas brindadas por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como lo hacen de forma diferencial con la Administración de justicia.

Señala que si bien es cierto que no se ha iniciado proceso ejecutivo como continuación del proceso Ordinario la entrega material del depósito judicial que en esta ocasión nos ocupa que seguramente este juzgado accederá a la entrega material, evitará por principio de economía procesal la apertura de un nuevo proceso

teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento en procedimiento laboral no lo impide presto que no exige términos de calenda para iniciarlo, y que la consignación efectuada por la parte demandante tiene como objetivo principal evitar proceso posteriores y desgaste del aparato judicial.

Pretendiendo que se revoque el Auto No. 107 de 18/01/2024 y en su lugar acceder a la entrega formal y material mediante entrega de depósito judicial a este apoderado judicial quien cuenta con facultades especiales como la de recibir. Pidiendo, además, de no salir avante la primera pretensión, abstenerse de realizar la devolución del depósito judicial a la parte vencida en juicio beneficiaria de la condena conocida por este despacho, con el fin de dar inicio inmediato a proceso ejecutivo como continuación del ordinario por parte de este mandar judicial en aras que esté depósito judicial garantice el pago de las pretensiones ya probadas y condenados por este honorable despacho judicial y Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para resolver sé;

CONSIDERA

El Recurso de Reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de modificar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al sustento expuesto en el recurso propuesto, debe indicarse que, habiéndose terminado la actuación procesal dentro del asunto, desde el 20/04/2017, con fecha 29/07/2017, ya archivado el proceso, allegó la entidad encartada constancia de pago de costas.

Verificándose desde esa fecha, es decir 6 años, 5 meses y 20 días a la data de la providencia, que el hoy interesado, en su condición de mandatario judicial de la demandante, hubiese realizado gestión alguna en procura del cumplimiento de las obligaciones ordenadas en las decisiones proferidas en dos instancias, es decir iniciar trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario o elevar solicitud a efecto de obtener la entrega del título en mención.

Siendo casualmente por esa razón, “la falta de intervención procesal”, que el despacho, revisando la plataforma de títulos, tomo la determinación de devolver al fondo de pensiones los dineros consignados y no reclamados, ordenando el abono de los mismos a su cuenta bancaria.

Así las cosas, no es de buen recibo por parte de este juzgado, lo que ahora expone el recurrente, ni respecto del enteramiento que señala se le debía hacer, más aún cuando

era de su resorte, por ser un asunto archivado, cualquier trámite que se efectuare dentro del mismo, ni lo señalado respecto de la economía procesal, que de manera muy favorable quiere destacar, ante la falta de inició del trámite de ejecución a continuación de proceso ordinario, durante más de seis años y hasta la providencia que se ataca.

Ahora en cuanto al pedido de abstenerse de realizar la devolución del depósito en mención, debe indicarse que se ordenó, con abono a la cuenta del fondo de pensiones y desde el momento mismo de la providencia, tal actuación, verificándose a través de la plataforma de depósitos judiciales, la efectivización de la orden dada por el juzgado.

Pese a ello, procedimentalmente, cuenta el recurrente con la herramienta procesal del inició del trámite ejecutivo a continuación de proceso ordinario par el cumplimiento de las obligaciones impuestas, pudiendo dentro del mismo proceso hacer la solicitud de medidas cautelares en procura de cristalizar las obligaciones pendientes.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho, sustento valido para que salga avante la reposición propuesta, debiendo mantenerse en lo decidido en el auto recurrido y así lo declarará. Y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia interlocutoria No. 107 del 18/16/2024 proferida por el juzgado, a través de la cual se ordenó la devolución a la entidad COLPENSIONES de depósito, por las razones expuestos en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **012** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b255a9c19bb0afb1a9fc99fde9725b7205548666790a096e7b93826bd09e81**

Documento generado en 26/01/2024 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00653** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia condenatoria APELADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID SOLARTE VALLEJOS
DEMANDADO: POLIMEROS LA ROCA S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001310501520190065300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria enviada en APELACIÓN, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante la suma de **\$100.000,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a través de su providencia No. 346 del 04/12/2023 que REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 100.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$ 1.260.000,00

Son a cargo de **CRISTIAN DAVID SOLARTE VALLEJOS** la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (\$100.000,00) M/Cte y a favor de la demandada POLIMEROS LA ROCA S.A.S

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de noviembre de 2023**

En Estado No. **012** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbea44587d9b83f2c4326098483c7cb94096920e611acb573261b8bb5248d7f**

Documento generado en 26/01/2024 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00657**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia CONDENATORIA APELADA, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvasse proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARLENE MOYA DE RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190065700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia CONDENATORIA apelada y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 344 del 27/11/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 344 del 27/11/2023, que MODIFICÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee16dbf01ed25d7f33ee961db91dc686b05a8eb43beb6210411b84d2380e4b4**

Documento generado en 26/01/2024 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00271**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia absolutoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ZAPATA URDANIVIA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200027100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$ 1.160.000,00

Son, a cargo de la demandante **ISABEL CRISTINA ZAPATA URDANIVIA** la suma de **un millón ciento sesenta mil pesos** (\$1.160.000,00) M/Cte y a favor de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 345 del 04/12/2023, que CONFIRMÓ la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en su Providencia No. 345 del 04/12/2023, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de enero de 2024
En Estado No. **012** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb7413c04a20dcd5e8386ed890c534b71b0a0318ed22e893343b87cd5ce3

Documento generado en 26/01/2024 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00167** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE: MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001310501520220016700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	DEPARTAMENTO \$ 3.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	DEPARTAMENTO \$ 2.320.000,00
	LITISCONSORTE \$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$ 6.480.000,00

Son a cargo de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** la suma de **dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000,00)** y a favor de la demandante GRACIELA GARCIA.

Son a cargo de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** la suma de **dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000,00)** y a favor de la Litisconsorte MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRUJILLO.

Son a cargo de la Litisconsorte **MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRUJILLO** la suma de **un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00)** y a favor de la demandante GRACIELA GARCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 367 del 04/12/2023, que modificó la

decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 367 del 04/12/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14c032e6f09f484dfcbeb74104ba04fa40e9a52d4fe144c4836e16c0ead474**

Documento generado en 26/01/2024 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00395** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMELIA OROZCO VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520220039500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	PORVENIR \$ 500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 4.000.000,00
	PORVENIR \$ 4.000.000,00
Total liquidación de costas	\$ 9.000.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES** la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR** la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 175 del 30/11/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 175 del 30/11/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d741b5b081cdbd8d87d6ce79e0be7550b2eb38faeef785ca4653d28728baa4

Documento generado en 26/01/2024 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00395** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICACIÓN: 76001310501520220062800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	COLFONDOS \$ 2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 1.500.000,00
	COLFONDOS \$ 1.500.000,00
	DEMANDANTE \$ 100.000,00
Total liquidación de costas	\$ 5.600.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES** la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **COLFONDOS** la suma de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo del demandante **DANIEL ROJAS RAMIREZ** la suma de **cien mil pesos (\$100.000,00)** y a favor de la demandada COLPENSIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 306 del 30/11/2023, que modificó la

decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 306 del 30/11/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a049b9753ab24a7affaa05338f7f669f8de33657b244f0ce624e47f385bbd**

Documento generado en 26/01/2024 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 195

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	PEDRO ANTONIO CEBALLOS
Demandada	GUILLERMO PASOZ ÁNGEL y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00448-00

Decide el Juzgado sobre: (i) La contestación de la demanda por la parte vinculada en litis; (ii) La notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada GUILLERMO PASOZ ÁNGEL y (iii) La vinculación de litisconsorte necesario.

La solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la parte vinculada en litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La contestación de la demanda formulada por la parte vinculada en litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por la parte demandada.

En cuanto a la notificación del Auto No. 2987 del 25 de octubre de 2023 a la parte demandada GUILLERMO PASOZ ÁNGEL, la cual realizó la parte demandante, este Juzgado no le dará validez por cuanto: (i) Se omitió el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y (ii) No hay evidencia de que la parte notificada haya recibido y acusado recibo a dicha notificación.

Por tanto, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación personal del Auto No. 2987 del 25 de octubre de 2023 a la parte demandada GUILLERMO PASOZ ÁNGEL a la dirección de notificaciones físicas reportada en la demanda y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá retirar el oficio citatorio en la secretaría de este Juzgado.

Al revisar la contestación de la litisconsorte se encuentra que la parte demandante estuvo afiliada al RPM durante parte del periodo objeto de sus reclamos. Actualmente, la administradora del RPM es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, se vinculará a la administradora del RPM es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" como litisconsorte necesaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, identificada con c.c. 46.386.722 y t.p. 207.412 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte vinculada en litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, por la parte vinculada en litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la demanda presentada por PEDRO ANTONIO CEBALLOS.

TERCERO: ABSTENERSE de dar validez a la notificación del Auto No. 2987 del 25 de octubre de 2023 a la parte demandada GUILLERMO PASOZ ÁNGEL, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia judicial.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante que realice la notificación personal del Auto No. 2987 del 25 de octubre de 2023 a la parte demandada GUILLERMO PASOZ ÁNGEL a la dirección de notificaciones físicas reportada en la demanda y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá retirar el oficio citatorio en la secretaría de este Juzgado.

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la integrada en litis conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS.

SÉPTIMO: REQUERIR a la integra en litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
P-448-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02d51f8943e5dadde0304ae25a0612b8a643eae5282d3470ce5d3c92344c87**

Documento generado en 26/01/2024 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 196

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
Demandada	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00010-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representadas legalmente, en su orden, por ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS y EDUARDO HOFMANN PINILLA o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con c.c. 94.492.443 de Cali y t.p. 128.870 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representadas legalmente, en su orden, por ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS y EDUARDO HOFMANN PINILLA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-010-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de7c86a51de5171f40184faab0ebea0be2c76b02a12316eeb5c7b437254f2b8

Documento generado en 26/01/2024 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 192

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES
Ejecutada	AUTOCORP SAS
Radicación	76001-3105-015-2024-00030-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 242 de 2023 y Auto No. 3345 de 2023 (costas) del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, proferidos en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00317-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la AUTOCORP SAS y a favor de GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.512.214, **por concepto** de:

Salarios	\$29.072.832,00
Prima de servicios	\$2.715.072,00
Auxilio de cesantías	\$2.715.072,00
Intereses a las cesantías	\$871.538,00
Vacaciones	\$1.215.154,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la AUTOCORP SAS y a favor de GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.512.214, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la AUTOCORP SAS, a cualquier título posea en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDIDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA Y BANCO UNIÓN, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$60.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, como unidad económica, del establecimiento de comercio AUTOCORP SUR, ubicado en la Calle 13 No. 68-13 de Cali, con Matricula Mercantil No. 901481-2 de propiedad de la parte ejecutada, AUTOCORP SAS. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la AUTOCORP SAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-030-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d2abb315a76cd932cca5a2f97fdcc716c2fed92de0fb3a78e11fd01eaa73**

Documento generado en 26/01/2024 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 193

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GRACIELA LÓPEZ DELGADO
Ejecutada	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Radicación	76001-3105-015-2024-00037-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 163 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 277 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 040 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00535-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a favor de GRACIELA LÓPEZ DELGADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.844.650, **por concepto** de la reliquidación de los intereses a las cesantías del año 2018 en cuantía de \$3.909740,28 y **por concepto** de la indexación de la anterior cuantía desde su causación hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a favor de GRACIELA LÓPEZ DELGADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.844.650, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá: allegar las evidencias del pago de la reliquidación de los intereses a las cesantías del año 2018 en cuantía de \$3.909740,28 debidamente indexados y las costas del proceso ordinario en cuantía de \$1.660.000,00. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-037-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04db09c729bd388f66a83dc696f9717fd33e96336cd5293246174a4cedc008f**

Documento generado en 26/01/2024 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 194

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBIELA PALACIOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00038-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 211 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 333 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 044 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00099-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RUBIELA PALACIOS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.988.776, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de MILTON ARTURO CORTÉS CASTILLO, causada a partir del 01 de octubre de 2016, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados;

por concepto del retroactivo causado entre el 01 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2023 por valor de \$86.225.476,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RUBIELA PALACIOS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.988.776, **por concepto** de la indexación del retroactivo pensional, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución y (2) **la indexación correrá** desde la causación de cada mesada hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y (2) **los intereses de mora correrán** desde la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RUBIELA PALACIOS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.988.776, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.

- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación e intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-038-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910daf20066b49307364977dd649e96ebbd4c80729f54adbf23ee5b4da421b1c

Documento generado en 26/01/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>